

INE/CG248/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA COMUNICAR A LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES LOS ERRORES Y OMISIONES SUSTANCIALES DETECTADOS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015

Distrito Federal, 6 de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- II. El mismo Decreto dispuso en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su

desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. La Reforma asimismo estableció en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos, respectiva a sus Procesos Electorales.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- V. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de Partidos Políticos; ii) los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos; iii) el financiamiento de los Partidos Políticos; iv) el régimen financiero de los Partidos Políticos; y v) la fiscalización de los Partidos Políticos.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo respecto a la integración de la Comisión de Fiscalización conformada por la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.
- VII. El 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

- VIII.** El 7 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejero Presidente dio inicio al Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el marco del Sistema Nacional de Elecciones creado por la Reforma de 2014.
- IX.** En la sesión extraordinaria décimo cuarta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 17 de noviembre de 2014, se aprobó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización.
- X.** En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.
- XI.** El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia sobre el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento de Fiscalización a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350 del referido ordenamiento.
- XII.** En sesión extraordinaria de 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, mediante el cual se acató lo establecido en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XIII.** En sesión extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG47/2015 por el que se instruye a la Junta General Ejecutiva realizar las acciones necesarias para el desarrollo e implementación de una aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos y candidatos, así como de las atribuciones que en materia de fiscalización tiene el Instituto Nacional Electoral.
- XIV.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 19 de febrero de 2015, se aprobó el Acuerdo CF/011/2015, por el que se modifica el Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos expedidos mediante Acuerdo CF/014/2014,

en cumplimiento al Acuerdo INE/CG17/2015 y en atención a las consultas formuladas por el C. Carlos Alfredo Olson San Vicente en su carácter de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional y la C. Rosario Cecilia Rosales Sánchez en su carácter de Secretara de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática.

- XV.** El 22 de abril de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, resolvió revocar la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG123/2015 pues se vulneró el derecho de audiencia de los precandidatos, ya que debieron ser notificados de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña de los ingresos y egresos.
- XVI.** Con fecha 05 de mayo de 2015 la Comisión de Fiscalización, en su décima sexta sesión extraordinaria, conoció y aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se establecen las reglas para comunicar a los candidatos postulados por Partidos Políticos y Coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la unidad técnica de fiscalización en la revisión de los informes de campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza

a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

3. Que el artículo 41, Base VI, tercer párrafo inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, siendo uno de los casos el que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de sus disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política.

5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Que de acuerdo con el artículo 190 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los Partidos Políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

7. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos

generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los Partidos Políticos; así como revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

11. Que el artículo 445, numeral 1, fracciones c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie; no presentar el informe de gastos de campaña; y exceder el tope de gastos de campaña establecidos

12. Que en un sistema de Partidos Políticos es pertinente que las comunicaciones con los candidatos postulados por éstos se encaucen a través de las instancias creadas dentro de sus propias estructuras. En el caso concreto, el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, establecido en el inciso c), del primer párrafo del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos es la instancia idónea en materia de fiscalización, pues es la encargada de gestionar el uso de los recursos dentro de los institutos políticos, así como de entregar los informes de ingresos y gastos de campaña; pues de esta manera se garantiza que los candidatos conozcan, a través del partido político por el cual obtienen la postulación a un cargo de elección popular, aquellas

irregularidades derivadas de la revisión realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las cuales se pueda generar una afectación a sus derechos y, paralelamente que, junto con el partido político, se rinda cuenta a la autoridad electoral respecto a todos los recursos que se manejan en cada una de las campañas electorales.

13. Que el artículo 77 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el órgano interno de los Partidos Políticos previsto en el artículo 43, inciso c) de esa ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes.

14. Que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos establece que los informes de campaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

15. Que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

16. Que el artículo 80, en su numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, señala en las reglas y procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña mencionando que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los Partidos Políticos a los recursos.

17. Que el artículo 80, en su numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en el caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores y omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

18. Que el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos para el registro de las coaliciones de Partidos Políticos.

19. Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los elementos que deberán contener los convenios de coalición.

20. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido.

21. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Fiscalización, señala que los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que los Partidos Políticos presenten a la Unidad Técnica, deberá realizarse mediante oficio en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndoles traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

22. Que el artículo 280, numeral 1, fracción a) del Reglamento de Fiscalización, señala que las coaliciones deberán dar aviso a la Unidad Técnica de Fiscalización de la integración de los órganos de administración y finanzas del partido u órgano responsable de la administración de la coalición y de cada una de las 32 entidades federativas

23. Que el artículo 290, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, señala que los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores y omisiones, serán definitivos.

24. Que el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que si la Unidad Técnica advierte errores u omisiones en la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

25. Que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, señala los requisitos de formalidad que deberán contener las respuestas al oficio de errores y omisiones.

26. Que el artículo 295, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización señala que los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

27. Que el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización señala que la Unidad Técnica deberá convocar a una confronta con partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones.

28. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015 determinó que el Instituto Nacional Electoral violó la garantía de audiencia de los precandidatos al no haberles requerido a cada uno de ellos en lo individual que presentasen sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

29. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró al resolver los expedientes identificados como SUP-RAP-121-2015 y su acumulado SUP-JDC-872-2015, SUP-JDC-917/2015 y sus acumulados; SUP-RAP164/2015 y sus acumulados; SUP-JDC-950/2015 y acumulados, así como SUP-JDC-950/2015 y sus acumulados, que en los autos no había constancia de que, ya sea por comunicación de la autoridad responsable o por conducto del partido político los precandidatos hayan tenido conocimiento de la omisión en que, a juicio de la autoridad responsable, incurrieron al considerar que no era su deber presentar informes de precampaña.

30. Que mediante el Acuerdo INE/CG73/2015, aprobado en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, Inciso h) se establecieron disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015, dentro del cual los Partidos Políticos de manera obligatoria debieron registrar datos de identificación entre ellos el domicilio y el correo electrónico de sus candidatos.

31. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró al resolver el SUP-RAP-116-2015 que resulta válido utilizar mecanismos diferentes al de la notificación personal, para hacer del conocimiento de quienes intervienen en el procedimiento las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos y que tales medios alternativos se pueden usar también para que los sujetos del procedimiento puedan incorporar la información que estimen pertinente, las pruebas y los alegatos, para que la autoridad las conozca y tome en consideración al momento de resolver.

32. Que para garantizar el derecho de audiencia de los candidatos a los cuales le han sido detectados errores u omisiones en sus informes de campaña, según lo señalado en el considerando 11 de este Acuerdo, es necesario considerarlos en la confronta para que puedan alegar, por sí o a través del órgano administrativo del partido político o representación de la coalición, lo que en derecho les corresponda y, en su caso, presenten las pruebas que subsanen las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

33. Que respecto al principio de definitividad y certeza que rige la actuación de la autoridad electoral, se concluye que las Resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren el carácter de definitivos a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

34. Que el nuevo modelo de fiscalización impone a esta autoridad la obligación de resolver los dictámenes y los Proyectos de Resolución de los informes de gastos de campaña en un tiempo que no debe exceder de 45 días posteriores a la Jornada Electoral, ya que se trata de una fiscalización extensiva, expedita y oportuna.

35. Que los Partidos Políticos y Coaliciones son los responsables del desahogo de las confrontas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, además de ser el vínculo más adecuado para hacer del conocimiento de sus candidatos postulados las observaciones de los errores u omisiones que les fueron detectados por la autoridad a sus informes de campaña.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 190, numerales 1 y 2; 192, numerales 1, incisos a) y d), y 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 445, numeral 1, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43, numeral 1, inciso c); 77, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; 80, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 89; y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 9, numeral 1, inciso c), fracción II y III; 280, numeral 1, fracción a); 290, numeral 1; 291 numeral 3; 293; y 295 numeral 1 y del Reglamento de Fiscalización; así como artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los candidatos postulados por partido político o coalición, durante los procesos de revisión de sus informes de campaña, los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición deberán hacer del conocimiento de los candidatos los errores u omisiones que, **les generen una afectación directa** y, den lugar a alguna posible infracción de las establecidas en el artículo 41, Base VI, tercer párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 445 , numeral 1, fracciones c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- El órgano encargado de la administración del partido o de la coalición deberá hacer del conocimiento al candidato postulado las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a su informe de campaña, en un plazo que no deberá de exceder de 48 horas posteriores a la notificación del oficio de errores y omisiones.

TERCERO.- Los órganos mencionados deberán recabar el acuse de la comunicación que hagan al candidato, y entregarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización cuando contesten el oficio de errores y omisiones correspondiente.

CUARTO.- Con el fin de salvaguardar el derecho de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten errores u omisiones que puedan originar una posible falta según lo establecido en el Punto PRIMERO de este Acuerdo, se solicitará al partido político o representación de la coalición invite al candidato a la confronta que realice la Unidad Técnica de Fiscalización. Para que de ser el caso, presente sus alegatos y tenga la posibilidad de ofrecer las pruebas suficientes, que con la información que presente el partido o coalición, permitan valorar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica al informe de campaña.

QUINTO.- Atendiendo al principio de definitividad que rige en los Procesos Electorales, los candidatos deberán presentar información o alegatos dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

SEXTO.- Se aprueba que el correo electrónico proporcionado por el partido político, en términos del Punto de Acuerdo Primero, Artículo 3, inciso h) del Acuerdo INE/CG73/2015, sea un medio de comunicación oficial entre el candidato y la Unidad Técnica de Fiscalización.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales para que éstos estén en condiciones de notificar a los Partidos Políticos Locales y Coaliciones que formalmente desarrollen sus actividades de campaña local en el 2015.

OCTAVO.- Se instruye a los Partidos Políticos y Coaliciones con registro nacional y local, que hagan del conocimiento de sus candidatos el presente Acuerdo.

NOVENO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización que mediante el correo electrónico al que se refiere el Punto de Acuerdo SEXTO, se comunique el presente Acuerdo a los candidatos registrados en la aplicación informática a que se refiere el Acuerdo INE/CG73/2015.

DÉCIMO.- Todo lo no previsto por el presente Acuerdo, se someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**